

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

Rad: 204004089001-2022-00522-00
Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA
Demandados: YENNIFER RINCON MARIN
Demandados: DORA ELSY RESTREPO RAMOS

Visto el informe secretarial que antecede, nos avisa del ingreso de la demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, presentada por, **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA.**, por medio de apoderado judicial DRA, **LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ** en contra **YENNIFER RINCON MARIN Y DORA ELSY RESTREPO RAMOS**, con base en título valor representado en PAGARÉ No **80582991** de fecha de 16 de enero de 2020 por un valor de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)** Moneda Corriente.

Del documento acompañado a la demanda, resulta a cargo del demandado una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero.

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos los artículos 422, 431 y s. s del Código General del Proceso, en contra del deudor y a favor del acreedor, el Juzgado Promiscuo Municipal de La Jagua de Ibirico-Cesar.

RESUELVE:

PRIMERO. - Librar orden de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor de **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA.** en contra de **YENNIFER RINCON MARIN Y DORA ELSY RESTREPO RAMOS**, para que el(los) segundos(s) pague al primero la suma siguiente:

- a. **PAGARÉ N°80582991**, por concepto de capital, por la suma de **VEINTIUN MILLONES DE PESOS (\$21.000.000)**), Moneda Corriente.
- b. Por los intereses legales remuneratorios y moratorios a partir del día 14 de Diciembre de 2022, a la tasa máxima legal permitida, hasta la fecha en que el demandado cancele la totalidad de lo adeudado de las obligaciones contenidas en el pagaré No **80582991**.

SEGUNDO. - Requierase al demandado para que en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, cancele la suma exigida, de conformidad a lo establecido en los términos del artículo 290, 292 y 301 del Código General del Proceso.

TERCERO. - Se advierte a la parte demandante que de no cumplir con la carga procesal del numeral anterior, transcurrido 30 días contados a partir de la ejecución del presente auto, se decretara el desistimiento tácito del que trata el artículo 317 de C.G.P.

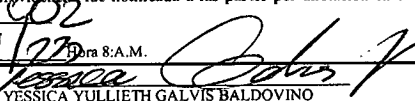
CUARTO. -Reconocerle personería jurídica a la doctora, **LINEYDIS MARIA ROJAS HERNANDEZ**, como apoderado Judicial, en los términos del poder conferido para actuar en el mismo.

QUINTO.- - Anótese la presente demanda de la referencia en libro radicador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



| | |
|---|-------------|
| JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar | |
| Secretaría | |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 402 | |
| Hoy 19/01/23 | Para 8:A.M. |
|  YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria | |

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO

La Jagua de Ibirico – Cesar, Dieciocho (18) de Enero de dos mil veintitrés (2023)

REF: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR seguido por: **VIVIANA MARCELA PINEDA GUERRA** Contra: **YENNIFER RINCON MARIN Y DORA ELSY RESTREPO RAMOS**
RAD: 204004089001-2022-00522-00

La medida de embargo solicitada por el demandante, mediante la cual solicita se decrete el embargo y retención de los dineros depositados en cuentas de los demandados, en consecuencia, el Despacho de conformidad con el Art. 593 del C.G.P.,

RESUELVE:

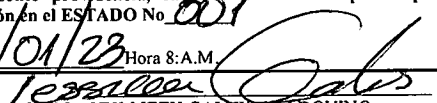
PRIMERO: Decretar el embargo y retención de las sumas de dinero que se encuentren depositadas a nombre de **YENNIFER RINCON MARIN** CC 1.098.699.642 Y **DORA ELSY RESTREPO RAMOS** CC 24.716.805, en cuentas de ahorros y corriente, en calidad de títulos Bancarios como C.D.T. O cualquier otro, en los siguientes Bancos, y corporaciones financieras: BANCO AGRARIO, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS Y BANCO CAJA SOCIAL.

SEGUNDO: Límitese el embargo hasta la suma de **TREINTA Y UN MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (31.500.000) M/C.** Siempre y cuando estos dineros no provengan de consignaciones de su pensión de jubilación, vejez o invalidez o del límite de inembargabilidad a que se refiere el numeral 2° del artículo 594 del C.G.P. Oficiase al director de las entidades financiera en cita, para que retengan la proporción determinada por la Ley y hagan oportunamente las consignaciones a órdenes del despacho consignado en la cuenta de depósitos judiciales que tiene este juzgado, en el Banco Agrario de Colombia S.A. sucursal La Jagua de Ibirico.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS BENAVIDES TRESPALACIOS
JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO



| |
|---|
| JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA JAGUA DE IBIRICO Cesar |
| Secretaría |
| La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. <u>001</u> |
| Hoy <u>19/01/23</u> Hora 8: A.M. |
|  YESSICA YULLIETH GALVIS BALDOVINO Secretaria |